

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1960 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de 30 de septiembre de 1957 por el que se rige la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, la Asamblea de Representantes de esta Institución se reunió en Junta ordinaria durante los días 21 y 22 de junio del corriente año, adoptando los acuerdos de aumentar la ayuda en metálico y el número de becas que venían disfrutando los huérfanos de los asociados fallecidos y la ampliación, en la medida de lo posible, del servicio sanitario que presta a sus socios; asimismo aprobó medidas encaminadas al fortalecimiento, buena marcha y mejor desarrollo del Fondo Especial de Jubilación, Viudedad y Orfandad mediante la elevación de cuotas y disminución de los porcentajes en las prestaciones de sus beneficiarios, todo lo cual implica que sean reformados los artículos 27, 28, 41, 43, 44, 52 y 53 de dicho Reglamento.

En su virtud, y a propuesta de esta Dirección General de Prisiones,

Este Ministerio se ha servido disponer que los referidos artículos queden redactados en los términos siguientes:

Artículo 27. Todos los huérfanos de los mutualistas fallecidos percibirán una pensión mensual de 300 pesetas hasta cumplir la edad de veinte años.

Los huérfanos perderán este derecho a la pensión en los casos siguientes:

- Si obtuviesen un empleo o colocación de trabajo con sueldo o jornal fijo.
- Si ingresasen en el Ejército con carácter voluntario.
- Si contrajeran matrimonio o tomasen estado religioso.
- Si la madre viuda contrajera nuevas nupcias.
- En todos aquellos casos que por su similitud con los anteriores no estuvieran previstos en este artículo.

Artículo 28. Se modifica únicamente el párrafo primero, que queda redactado en la siguiente forma:

Se establecen seis becas de estudios universitarios o carreras especiales de 5.000 pesetas y dieciocho becas más de 2.500 pesetas para los que cursen estudios de enseñanza media.

Artículo 41. Los funcionarios asociados de la Mutualidad que estén acogidos a este Fondo Especial abonarán como cuota para el mismo el 4 por 100 sobre el sueldo base mensual.

Los jubilados y los beneficiarios de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad contribuirán con el mismo tipo de descuento, pero calculado sobre el importe de la pensión complementaria concedida por este Fondo.

Artículo 43. Cuantía de las pensiones.—Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad serán las siguientes:

1.ª Jubilación.—El 40 por 100 del sueldo base, sin incremento alguno, que disfrute el asociado en el día de su jubilación, siempre que hubiese satisfecho las cuotas mensuales correspondientes durante diez años.

2.ª Si el asociado, al jubilarse, llevara abonando cuotas menos de diez años y más de cinco, la pensión de jubilación será equivalente al 20 por 100 hasta que cumpla los diez años, en que empezará a percibir el 40 por 100.

Viudedad y orfandad.—El 25 por 100 del sueldo base del causante, si llevara éste a su fallecimiento más de diez años de asociado y el 12 y medio por 100 si contara con menos de diez años y más de cinco años.

Caso de no llevar cinco años de asociado, podrá la viuda o huérfano abonar las cuotas que falten para completarla y adquirir el derecho al percibo del 12 y medio por 100.

Artículo 44. Si los sueldos asignados a las distintas categorías administrativas de los asociados a este Fondo fueran elevados tal elevación no se aplicará, ni en cuanto al cobro de cuotas, ni al pago de pensiones, hasta que la Asamblea de Representantes, previos los estudios correspondientes, lo acuerde y sea introducido en este Reglamento.

En todo caso, las cuotas y las pensiones establecidas en este Fondo serán revisadas y rectificadas cuando la situación

económica del mismo lo aconsejase. Para ello el Consejo directivo elevará la propuesta correspondiente a la Asamblea de Representantes.

Artículo 52. La Mutualidad, además, contribuirá con la mitad de la cuota que corresponda pagar a los mutualistas hospitalizados en las clínicas, hospitales o sanatorios determinados en el artículo anterior. Asimismo y en caso de reconocida urgencia y necesidad, a los mutualistas que necesitan ser intervenidos en cualquiera de estos establecimientos se les facilitará ayuda para su traslado a los mismos en la cuantía y forma que determine la Asamblea.

Artículo 53. Los mutualistas que para ser operados se internaran en clínicas o sanatorios distintos a los señalados en el artículo anterior, bien por tener su residencia fuera de Madrid o por no existir plaza en éstos, percibirán de la Mutualidad una ayuda por estancia e intervenciones quirúrgicas en la cuantía, condiciones y requisitos exigidos por acuerdos de la Asamblea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1960.

ITURMENDI

Ilmo., Sr. Director general de Prisiones.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de agosto de 1960 por la que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de las facultades que le están conferidas en el artículo 6.º del Decreto de 31 de marzo de 1950.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobados por Orden de 5 de marzo de 1953, a partir de la publicación de ésta quedarán redactados en la forma que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1960.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Constitución.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1950, se crean los Colegios oficiales de Ingenieros Agrónomos, que son los únicos Organismos con carácter oficial representativos de los intereses profesionales de sus colegiados.

Como órgano superior, rector y coordinador de los Colegios oficiales existirá el Consejo Superior de Colegios.

Art. 2.º Dependencias.—A efectos administrativos y jerárquicos, los Colegios oficiales dependerán del Ministerio de Agricultura, con el que se relacionarán por conducto del Consejo Superior de Colegios, a través de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Art. 3.º Alcance.—A los Colegios oficiales de Ingenieros Agrónomos pertenecerán, con carácter obligatorio, todos los Ingenieros de esta clase que, estando en posesión del título expedido por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de España, se dediquen al ejercicio libre de su profesión.

Se entenderá por ejercicio libre de la profesión la dedicación a funciones y trabajos propios del título, tanto libre-

mente como al servicio de empresas, entidades, explotaciones, industrias o negocios relacionados con la ingeniería agronómica.

No estarán obligados a colegiarse aquellos Ingenieros que solamente prestan sus servicios profesionales en Organismos oficiales del Estado o paraestatales.

Art. 4.º Del libre ejercicio de la profesión.—Se considerará ejercicio libre de la profesión:

a) Los trabajos que se realicen al amparo del título profesional oficial, en cualquiera de las actividades para que faculte dicho título, con excepción de las correspondientes a cargos no eventuales del Estado, Provincia, Municipio u Organización Sindical y de los que se efectúen a favor de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los realizados en asuntos directos y personales del propio Ingeniero actuante, siendo, no obstante, obligatorio en estos últimos casos dar cuenta de ello al Colegio respectivo para su visado.

b) Cualquier otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de Ingeniero Agrónomo, salvo en aquellos inherentes al cargo oficial que se desempeñe.

c) Los trabajos a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 13 de septiembre de 1919 se considerarán verificados en el ejercicio libre de la profesión a los exclusivos efectos del Decreto de 31 de marzo de 1950 y de estos Estatutos cuando no sean obligatorios para el funcionario ni para la dependencia oficial en que trabaja.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCIÓN, FINES Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS

Art. 5.º Definición.—Los Colegios de Ingenieros Agrónomos son Corporaciones de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 6.º Circunscripciones.—El número de Colegios será el de ocho y la capacidad de cada uno y el territorio que debe abarcar los siguientes:

Capitalidad	Jurisdicción a la que se extiende
La Coruña	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Valladolid	Burgos, León, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora.
Madrid	Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Toledo, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas.
Zaragoza	Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.
Barcelona	Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona.
Valencia	Albacete, Alicante, Baleares, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.
Sevilla	Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
Badajoz	Badajoz y Cáceres.

El Consejo Superior, cuando considere procedente trasladar provisionalmente la capitalidad de algún Colegio, formulará al Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta en tal sentido; asimismo podrá proponer la agrupación de aquellos Colegios que, bien por falta de colegiados o por insuficiente número de éstos, no pueden tener vida propia y también el paso de una provincia de un Colegio a otro.

Artículo 7.º Fines.—Como fines generales de los Colegios se enumeran a título enunciativo y no limitativo los siguientes:

a) El asesoramiento al Estado, Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

b) Informar, cuando para ello se les requiera, en las modificaciones de la legislación vigente, en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Agrónomo.

c) Impulsar el desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la especialidad, estableciendo

o manteniendo relación con la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos para evitar duplicidad de actuaciones.

d) Organizar la previsión y socorro entre los colegiados.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales en la designación de Ingenieros Agrónomos que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales Organismos listas de los colegiados.

f) Velar por los derechos y deberes de la profesión, defendiéndola debidamente, sobre todo en las cuestiones privativas de su actividad, especialmente las que se determinan en el Real Decreto de 3 de septiembre de 1919 y demás disposiciones legales, interviniendo en todo momento para que no se desconozcan ni se dificulte su ejercicio.

g) Comparecer ante los Tribunales de Justicia por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por los mismos en el ejercicio libre de la profesión.

h) Velar por el prestigio, independencia y decoro de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los colegiados como en las que se mantengan con las autoridades, entidades y particulares, pudiendo establecer normas para los contratos de trabajo profesional.

i) Impedir, y en su caso perseguir ante los Tribunales de Justicia, el intrusismo profesional que afecte a los Ingenieros Agrónomos y a quienes no cumplan las condiciones legales establecidas en orden al ejercicio profesional.

j) Organizar en los Colegios el cobro de honorarios de todos los colegiados, considerando clandestinos los que se perciban sin intervención del Colegio respectivo. Cada Colegio podrá imponer la percepción de dichos honorarios por conducto de su tesorería, así como su contratación con sujeción a modelo.

k) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo Superior cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Agrónomos (tanto a las Corporaciones oficiales como a las Entidades y particulares), así como para la fijación y reglamentación de las tarifas de honorarios.

l) Aplicar las tarifas de honorarios devengados en el ejercicio libre e intervenir en la regulación de las remuneraciones no sujetas a las mismas o exceptuadas de ellas, fijando su cuantía conforme al uso e informando, si ello fuera procedente, en caso de litigio.

m) Imponer, cuando proceda, y hacer efectivas las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, en la forma que se establece en los presentes Estatutos.

n) Cualesquiera otros fines que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta general, siempre que guarden relación con la profesión agronómica y no se opongan taxativamente a las disposiciones legales.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS

Art. 8.º Dirección y administración.—Los Colegios están dirigidos y administrados por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta general de Colegios.

Art. 9.º Decano.—Corresponderá al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en todas sus relaciones con las Autoridades, Corporaciones y particulares, sin perjuicio de que en casos concretos puedan también los Colegios encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano presidirá las Juntas de Gobierno y todas las Comisiones a que asista, dirigiendo las deliberaciones. Asimismo le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y la ordenación de sus pagos.

Se le considerará investido de facultades para requerir a los que sean denunciados, por aplicación de los epígrafes g), h) e i), del artículo séptimo, para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual, y comprobada la denuncia, el Colegio o los colegiados entablarán la acción legal que corresponda.

El cargo de Decano será de libre elección entre los colegiados y su designación se llevará a cabo por votación mediante papeletas entre los candidatos propuestos en forma, y admitidos a la elección. Las candidaturas habrán de presentarse con una antelación de veinte días a la fecha señalada para la votación y estar firmadas por diez compañeros o por un número igual o superior al veinte por ciento del total de colegiados.

El cargo de Decano durará cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 10. Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno en cada Colegio asume la plena dirección y administración del mismo, sin perjuicio de las facultades de la Junta general. Estará constituida por el Decano, un Secretario, un Interventor y el número de Vocales que se determine para cada uno de ellos, no pudiendo éste ser inferior a tres ni superior a seis.

El Decano, Secretario e Interventor residirán necesariamente en la capitalidad del Colegio.

Todos los miembros de la Junta serán de libre elección, por votación de los colegiados, emitiendo el sufragio por escrito los Vocales se renovarán por mitad cada año, entrando el Secretario y el Interventor en renovaciones alternas y siendo todos los cargos reelegibles.

Art. 11. Atribuciones de la Junta de Gobierno.—Corresponden a la Junta de Gobierno:

a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos Corporativos.

b) La emisión de informes en los casos previstos en los Reglamentos o cuando sea requerido el Colegio para que exprese su opinión como tal Corporación.

c) La designación de las comisiones o ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios, etc., o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos.

d) La admisión de nuevos Colegiados.

e) La formación de los presupuestos y cuanto concierne a la gestión económica de los Colegios.

f) La preparación de Juntas generales.

g) Todas las demás atribuciones que se le asignen en los presentes Estatutos.

Art. 12. Reuniones de las Juntas de Gobierno.—La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano y obligatoriamente una vez al mes como mínimo, y también cuando lo solicite la tercera parte de sus componentes. No son admisibles delegaciones ni representantes de ninguno de los miembros elegidos precisamente para las asistencias a las sesiones de las Juntas. Si no asiste el Decano presidirá el Vocal de más edad.

Art. 13. Relaciones de Colegiados.—La Junta de Gobierno de cada Colegio, por medio de la Secretaría, llevará una lista de los Ingenieros colegiados, que periódicamente pasará a los miembros del mismo, a los demás Colegios, al Consejo Superior y a los Centros administrativos y judiciales que tengan relación con la actuación profesional.

Art. 14. Junta general.—La Junta general es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos de la Junta general obligan a todos los Colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos e incluso a los que hubieren recurrido contra aquéllos sin perjuicio de lo que se resuelva.

Corresponden a la Junta general:

a) El conocimiento y sanción de la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación y la de los demás Organismos y Comisiones del Colegio, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

b) La aprobación de presupuestos y cuentas del año.

c) La implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.

d) La discusión y decisión de cuantos asuntos se les sometan a propuesta de la Junta de Gobierno, o de un Grupo de Colegiados no inferior al veinte por ciento, o superior a veinte miembros.

e) Todas las demás atribuciones que se le otorguen en los presentes Estatutos.

La Junta general se reunirá con carácter ordinario, dos veces al año; una, en el último trimestre, para examen y aprobación del presupuesto y renovación de cargos, y otra, en el primer semestre, para la aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos.

Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno y en todo caso para modificar este Reglamento. Igualmente en aquellos casos en que lo pida con su firma un número de Colegiados no inferior al veinte por ciento de la totalidad o en número superior a veinte miembros.

Todas las reuniones de la Junta general deberán ser anunciadas con quince días de anticipación como mínimo.

Se constituirá en primera convocatoria con asistencia de mayoría absoluta entre presentes y representados y en segunda convocatoria, media hora después de la anunciada, con cualquiera que sea el número de asistentes y representados.

La Junta general celebrará sus sesiones presididas por el Decano, y en su ausencia por el Colegiado de más edad.

De cada reunión de la Junta general se remitirá copia de los acuerdos al Consejo Superior; al que, asimismo, se enviarán los balances anuales dentro de los quince días siguientes a su aprobación en Junta general.

Art. 15. Delegaciones.—Cada Colegio establecerá y organizará las Delegaciones que estime convenientes, las cuales actuarán como auxiliares de las Juntas de Gobierno y en su representación.

El establecimiento de estas Delegaciones deberá ser autorizado por el Consejo Superior.

CAPITULO IV

DE LOS COLEGIADOS

Art. 16. Clases de Colegiados.—A efectos de liquidar las cuotas y gravámenes que por el Colegio hayan de distribuirse los Colegiados se dividirán en dos grupos:

Serán Colegiados actuantes aquellos que en el año anterior hayan realizado algún trabajo en la esfera privada y satisfecho derechos al Colegio.

Serán Colegiados no actuantes, aquellos en quienes no concurren las circunstancias del párrafo anterior.

El encuadramiento en una de las dos categorías se hará automáticamente a fin de año, sin que tal clasificación modifique en modo alguno las obligaciones y derechos de los Colegiados.

Art. 17. Obligaciones.—Son obligaciones de los Colegiados las siguientes:

a) La incorporación a cada uno de los Colegios en cuyo ámbito geográfico ejerza funciones.

b) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen, así como los acuerdos que se adopten por los Colegios y el Consejo Superior con sujeción a los mismos.

c) Observar en los diversos trabajos profesionales cuantos preceptos y normas establezcan las disposiciones legales correspondientes.

d) Denunciar a los Colegios a quienes ejerzan actos propios de la profesión de Ingeniero Agrónomo sin poseer el título que para ello les autoriza, y a los que, aun teniéndolo, no figuren inscritos en los Colegios existentes, y a los que, siendo Colegiados, faltan a las obligaciones que como tales contraigan.

e) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los Colegios y para el desarrollo de los diversos fines que se encomiendan a los mismos.

f) Asistir a los actos corporativos.

g) Aceptar el desempeño de los cargos que se les encomiendan por los órganos del Colegio.

Art. 18. Derechos.—Todos los Colegiados tendrán derecho:

a) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los Servicios que éste tenga establecidos en la forma que determine la Junta de Gobierno o la Junta general.

b) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en los Reglamentos se prevengan.

c) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o colegiados o los de la Corporación.

d) Interponer ante el Presidente del Consejo Superior de Colegios o ante el Ministerio de Agricultura, según corresponda, los recursos que autorizan los presentes Estatutos.

e) Todos los demás derechos que legalmente posean los Colegiados de agrupaciones profesionales del mismo género.

f) Llevar a cabo los trabajos profesionales que sean solicitados al Colegio por Entidades o particulares y que les corresponda con arreglo a turnos previamente establecidos.

Art. 19. Atribuciones.—En tanto no exista disposición legal de igual o superior rango, que disponga específicamente lo contrario, la competencia y atribuciones profesionales de los Colegiados en el ejercicio libre de la profesión serán las enumeradas en los Reales Decretos de 4 de diciembre de 1871, 9 de diciembre de 1887, 13 de septiembre de 1919, Real Orden de 4 de abril de 1911 y Decreto-ley de 20 de junio de 1924 («Gaceta» de 22 de junio).

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS COLEGIOS

Art. 20. Recursos ordinarios.—Fundamentalmente constituyen los recursos ordinarios de los Colegios:

1. Las cuotas:

a) Cuotas de inscripción de los Colegiados.

Las cuotas de inscripción serán determinadas por la Junta general sin que puedan exceder de mil pesetas ni ser inferiores a cien.

Las inscripciones por traslado de residencia serán gratuitas, con baja simultánea en el Colegio a que se pertenecía anteriormente.

Las inscripciones eventuales hechas por Ingenieros Agrónomos pertenecientes a otros Colegios para trabajos concretos y determinados devengarán únicamente el 10 por 100 de la cuota de inscripciones eventuales; en ningún caso las de aquellos Ingenieros que no estén inscritos en algún Colegio.

b) Cuotas mensuales ordinarias con cuantía no superior a cien pesetas.

2. Los porcentajes:

Un tanto por ciento de los ingresos eventuales profesionales, que no podrán exceder del quince por ciento ni ser inferior al cinco, según el importe de la minuta. Estos porcentajes serán los mismos en todos los Colegios y serán fijados anualmente por el Consejo Superior.

Cuando se trate de remuneraciones fijas de Ingenieros al Servicio de Empresas, el Consejo Superior fijará la procedencia o no de tributar y la forma en que deberá realizarlo al respectivo Colegio.

La Junta general señalará la cifra mínima de ingresos periódicos por cualquier cuantía, por debajo de la cual no se percibirá cantidad alguna por el Colegio.

3. Varios:

a) Los productos de los bienes y derechos que el Colegio posea en propiedad o en usufructo.

b) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por la legalización de proyectos, expedición de certificados, dictámenes, informes, asesoramientos, etc.

c) Los beneficios que se obtengan por venta de publicaciones, sellos e impresos que tengan autorizados los Colegios.

Art. 21. Recursos extraordinarios. — Estarán constituidos por cuantos ingresos eventuales acepte la Junta de Gobierno de cada Colegio, y establezca la Junta general.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS

Art. 22. Alcance.—El Consejo Superior será el supremo Organismo coordinador y rector de los Colegios oficiales.

Art. 23. Fines.—Corresponde al Consejo Superior:

a) Coordinar las actividades de los Colegios y estrechar los lazos de afecto y ayuda mutua entre los Colegios, aunando esfuerzos y unificando criterios.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en la forma prevenida en los presentes Estatutos.

c) Resolver los problemas de todo orden que se presenten en las relaciones intercolegiales y asumir y desarrollar cuantas atribuciones y funciones se derivan directamente de su condición de organismo rector y coordinador de los Colegios, debiendo, por tanto, realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de los acuerdos.

d) Estimular, organizar y dirigir cuantas actividades de previsión se establezcan entre los Colegiados.

e) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día un Estatuto de la profesión de Ingenieros Agrónomos, e informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a ella.

f) Realizar cuantas gestiones crea necesarias para que los Colegios de Ingenieros Agrónomos tengan siempre la debida representación en los Altos Organismos consultivos o legislativos del Estado y en los de carácter corporativo más relacionados con el ejercicio de la profesión.

g) Desarrollar la labor necesaria para conseguir cuantas mejoras e innovaciones sean convenientes para los Colegios y sus Colegiados. En defensa de los derechos de los Colegiados y del prestigio y atribuciones de la profesión, recabará de los Organismos o autoridades competentes la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para hacer respetar las facultades conferidas a los Ingenieros Agrónomos, cualquiera que fuera su carácter.

Art. 24. Organización.—El Consejo Superior está constituido por los Decanos de todos los Colegios, el Presidente y el Se-

cretario. En caso de no poder asistir a las reuniones del Consejo, los Decanos podrán delegar su representación en cualquier otro miembro del propio Colegio, con preferencia de la Junta de Gobierno.

El Presidente será designado libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá, con el carácter de Vicepresidente, el Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

El Secretario habrá de residir en Madrid y será designado libremente por el Consejo Superior.

Art. 25. Funcionamiento.—El Consejo Superior de Colegios, para informar sobre la marcha general de éstos en todos sus aspectos, se reunirá, obligatoriamente, por lo menos, tres veces al año, durante el primero, segundo y cuarto trimestres.

Además del referido informe, en la reunión que se celebre en el cuarto trimestre deberá preparar sus presupuestos, que una vez aprobados, se remitirán a los Colegios. En la del primer trimestre procederá también a la oportuna rendición de cuentas.

Además de estas reuniones ordinarias el Consejo Superior celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el propio Consejo o cuando lo solicite cualquier Colegio.

En el Consejo Superior cada Colegio tiene un solo voto, que emite su Decano o quien válidamente le represente.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS

Art. 26. Recursos ordinarios y extraordinarios.—Constituyen los recursos ordinarios del Consejo Superior:

a) Los obtenidos en proporción a los ingresos por porcentaje; y

b) Los obtenidos en proporción al número de miembros del Colegio.

La inclusión anual de cada Colegio en cualquiera de los grupos anteriores y la revisión anual del porcentaje de contribución al Consejo Superior competen a la Junta de Gobierno de dicho Consejo.

En ningún caso las aportaciones ordinarias podrán ser superiores al 30 por 100 del presupuesto de ingresos de cada Colegio.

La propia Junta de Gobierno del Consejo Superior podrá imponer aportaciones extraordinarias anuales con motivo de gastos extraordinarios para concurrir a Congresos u otras atenciones preventorias, que en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento de su aportación anual.

CAPITULO VIII

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 27. Alcance y sanciones.—Los Colegios sancionarán todos aquellos actos de los Colegiados que constituyan una infracción de los presentes Estatutos o de los Reglamentos especiales.

En los casos de faltas cometidas por Colegiados funcionarios públicos, el Colegio dará cuenta a los superiores jerárquicos de los mismos por si estimasen conveniente la aplicación de alguna sanción dentro de la esfera administrativa, no obstante lo cual el Colegio aplicará o propondrá en su caso las sanciones que con arreglo a los Estatutos sean pertinentes, pero únicamente en lo que afecten al ejercicio libre de la profesión.

Corresponde al Consejo Superior la formación y modificación de las listas de faltas y sanciones, así como la clasificación de unas y otras en leves, graves y muy graves.

Para la modificación de dichas listas será menester el voto favorable de los dos tercios de Decanos de los Colegios.

También corresponde al Consejo Superior:

a) Intervenir en el régimen disciplinario de los Colegios.

b) Conocer las sanciones leves que imponga cualquier Colegio.

c) Imponer las sanciones graves o muy graves. Cuando el interesado recurra, elevará el expediente, en unión del oportuno informe, al Ministerio de Agricultura, que dictará la resolución definitiva.

Art. 28. Aplicación.—Corresponde a los Colegios aplicar las medidas disciplinarias relativas a sus Colegios, sancionando sus faltas leves y proponiendo al Consejo Superior, con informes razonados, las correspondientes a faltas graves o muy graves, así como acordar la expulsión de los que por observar una con-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ducta considerada infamante en el concepto público, o por reiteradas faltas al decoro profesional fueren indignos de pertenecer a los Colegios, una vez que el acuerdo sea firme y ejecutivo porque el interesado deje pasar diez días sin alzarse al Ministerio de Agricultura por conducto del Colegio sancionador o porque así lo confirme dicho Ministerio.

Las sanciones no podrá ser acordadas por la Junta de Gobierno sin previa formación de expediente, en el que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse.

1) Serán faltas que merecerán sanción:

Leves: Negligencia culpable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo Superior.

Incorrecciones de escasa entidad en la realización de los trabajos profesionales.

Faltas reiteradas e injustificadas de asistencia a los actos corporativos.

No aceptar el desempeño de los cargos que se les encomienden.

Desconsideraciones verbales de poca entidad a los compañeros.

Graves: Incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo Superior, actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno; desconsideración ofensiva a compañeros; encubrimiento de intrusismo profesional de un Ingeniero no colegiado; realización de trabajos que por su índole atenten al prestigio profesional.

Muy graves: Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro profesional; encubrimiento de intrusismo a quien no tenga título de Ingeniero Agrónomo; actos que sin ser constitutivos de delito supongan falta de ética profesional.

Art. 29. Clases de sanciones.—Las sanciones que puedan imponerse serán:

Para las faltas leves: Amonestación, apercibimiento por oficio, represión privada.

Para las faltas graves: Represión pública, suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.

Para las faltas muy graves: Suspensión del ejercicio hasta dos años. Expulsión del Colegio.

Art. 30. Relaciones con otros profesionales.—1) Los Ingenieros Agrónomos Colegiados que realicen trabajos en los que consideren conveniente utilizar la colaboración o ayuda de Peritos Agrícolas podrán elegirles libremente, dando cuenta al Colegio correspondiente de dichos titulados.

2) Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación, corresponde al Colegio de Ingenieros Agrónomos, tanto el visado de tales trabajos para entrega a los clientes, como la resolución en primera instancia de las cuestiones económicas que puedan plantearse incidentalmente entre los Ingenieros actuantes y los Peritos Colaboradores, con alzada ante el Consejo Superior Agronómico, que ultimaré la vía gubernativa.

Art. 31. Tramitación de trabajos.—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase, realizados en beneficio del interés privado y para cuya firma se requiera el título de Ingeniero Agrónomo, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Agrónomos. Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos Oficiales del Estado, Provincia, Municipio, Organización Sindical y Corporaciones, cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Agrónomos.

Art. 32. Disolución.—En caso de disolución de los Colegios el Consejo Superior acordará el destino que ha de darse a los fondos y propiedades de los mismos.

Art. 33. Personal.—Los Colegios y el Consejo contarán con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario del Colegio respectivo o del Secretario del Consejo, que asumirá a estos efectos la Jefatura de dicho personal.

Art. 34. Reglamentos especiales.—Cada Colegio podrá redactar su Reglamento especial, que habrá de ser aprobado en Junta general, no pudiendo contener preceptos que se opongan a los de estos Estatutos.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES de la Dirección General de Justicia por las que se promueve a las categorías que se indican a los Oficiales de la Administración de Justicia que se mencionan.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956,

Esta Dirección General acuerda promover a las categorías que se indican en corrida natural de escalas producida por fallecimiento de don Antonio Villarino García, a los Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, que a continuación se relacionan:

A Oficial de segunda categoría, con el haber anual de pesetas 26.640, a don José María Alvarez Teruel, con destino en la Audiencia Provincial de Castellón.

A Oficial de tercera categoría, con el haber anual de 23.280 pesetas, a don Eduardo Navarro Fuente, con destino en el Tribunal Supremo.

A Oficial de cuarta categoría, con el haber anual de 19.400 pesetas, a don Eugenio María Parra Marcuello, con destino en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Todas estas promociones se entenderán retrotraídas a todos los efectos legales al día 21 de julio último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956,

Esta Dirección General acuerda promover a las categorías que se indican, en corrida natural de escalas producida por fallecimiento de don Manuel Lobato Perdígón, a los Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, que a continuación se relacionan:

A Oficial de segunda categoría, con el haber anual de pesetas 26.640, a don Pedro Olea Martín, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Illescas.

A Oficial de tercera categoría, con el haber anual de 23.280 pesetas, a don Basilio García Juez, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Fernando.

A Oficial de cuarta categoría, con el haber anual de 19.440 pesetas, a don Luis Antonio A. Miguel Abril, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ciudad Rodrigo.

Todas estas promociones se entenderán retrotraídas a todos los efectos legales al día 22 de julio último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don León Villanueva Gion, Agente de la Justicia Municipal.

Con esta fecha se declara a don León Villanueva Gion, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría con des-